

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: **81001-2333-002-2012-00048-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Sigifredo Rada Romero**
Demandado: **Municipio de Arauca**
Magistrado Ponente: **Dr. Alejandro Londoño Jaramillo**

Visto el expediente, se observa que la parte demandante y demandada, interpusieron por separado recurso de apelación en contra del fallo condenatorio de primera instancia proferido por ésta Corporación el día 20 de marzo de 2015, frente a lo cual el despacho realiza siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA establece.

“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederá en el efecto devolutivo.

Así mismo, el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, hace referencia al trámite para la presentación del recurso de apelación contra sentencias así:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación”

Por otra parte la ley 1437 de 2011 señala en su artículo 192 inciso 4º, la necesidad de celebrar audiencia de conciliación previo a resolver la admisión del recurso de apelación en los siguientes términos:

“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso”.

574

En ese sentido, se observa que la Secretaría de éste Tribunal realizó el 21 de enero de 2016 (fl. 564), en debida forma la notificación de la sentencia de primera instancia, a través de medio electrónico, por lo que el apoderado de la parte demandante y demandada, apelaron dicha decisión en lo que les resultó desfavorable (fls 500al 506) y (fls. 568 al 571,) dentro del término legal establecido.

En mérito de lo expuesto, se

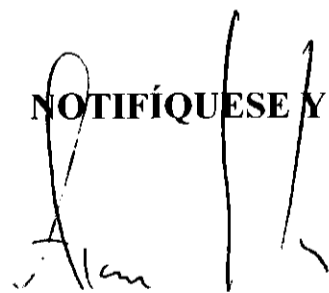
RESUELVE

Primero: Tener como interpuesto el recurso de apelación presentado por el apoderados de la parte demandante y demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Citar para celebrar audiencia de conciliación judicial para el día quince (15) de marzo de 2016 a las 9:00 de la mañana, en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Se advierte a las partes demandante y demandada que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria y en caso de faltar, el recurso de apelación será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado